

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Daniel Andrés Rodríguez Morales

Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

Daniel Rodríguez
DANIEL ANDRÉS RODRIGUEZ MORALES, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.1.032.493.425 de Bogotá D. C., actuando a nombre propio, respetuosamente me permito interponer la presente ACCION DE TUTELA, por violación a los derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima y el acceso a cargos públicos por concurso de méritos, por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, como responsables del proceso de Selección DIAN 2022, de acuerdo con los siguientes

I. HECHOS:

PRIMERO. Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante la plataforma SIMO- Proceso de Selección Dian 2022 - Modalidad Ingreso; Denominación de la Vacante: Analista III código 203 Grado 03, Código de Empleo: 198337, código de inscripción: 584802083.

SEGUNDO: Los requisitos que establece el manual Específico de Funciones y Competencias laborales para ocupar el cargo, en relación con los estudios, son:

Estudios: Título de formación técnica profesional, o terminación y aprobación de estudios tecnológicos, o **terminación de cuatro (4) años de estudios profesionales** en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados.

NBC	Programas académicos
(...)	(...)
Arquitectura	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC- de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES

TERCERO: Como documento para acreditar el estudio solicitado, aporte la siguiente Certificación de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en la que se señala:

“LA SECRETARIA DE FACULTAD

CERTIFICA

Que DANIEL ANDRES RODRIGUEZ MORALES, con Cédula N° 1032493425, se encuentra matriculado(a) en el **Plan de Estudios ARQUITECTURA** en el primer periodo académico 2023 que finaliza el 07 de agosto de 2023.

Tiene inscritas 4 asignaturas, que cursa en jornada diurna de tiempo completo y suman 12 créditos. **Presenta un 89,9 % de avance en los créditos que contempla el plan de estudios con 14 matrícula(s).**

Se expide este certificado a solicitud del (la) interesado(a) en la ciudad de BOGOTÁ, D.C., a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) .

LILIANA PALACIOS ZULETA
Secretaria de Facultad
FACULTAD DE ARTES”
(Negritas fuera de texto)

CUARTO. En los resultados de la prueba de Verificación de requisitos mínimos aparezco como: “No admitido” y la observación de: “*El aspirante no cumple con los requisitos mínimos de Estudio, exigidos por el empleo a proveer*”

En la sección “Detalle de resultados” señalaron:

“No se valida el documento aportado, toda vez que, no es posible determinar años cursados y aprobados, tal como lo requiere el empleo a proveer.

Adicionalmente no es procedente la aplicación de equivalencias establecidas en el artículo 6 de la Resolución 0061 del 11 de junio de 2020”

QUINTO. Estando dentro de los términos, interpusé la respectiva reclamación en los siguientes términos:

“Reclamación educación formal. De acuerdo con la tabla # 1 del numera 3.2 del ANEXO de la convocatoria, establece que, para el PROFESIONAL UNIVERSITARIO, un avance del 80% de los créditos equivale a 8 semestres. Por lo tanto, si la certificación aportada establece que: **Presenta un 89,9% de avance en los créditos que contempla el plan de estudios** con 14 matrícula(s) es lógico concluir que he cursado y aprobado más de los 8 semestres (4 años) requeridos como formación universitaria, para el cargo analista III (técnico)”

En la citada tabla se establecen las siguientes equivalencias:

“TABLA No. 1 EQUIVALENCIA ENTRE EL PORCENTAJE DE CRÉDITOS Y/O SEMESTRES APROBADOS PARA LAS DIFERENTES MODALIDADES DE EDUCACIÓN SUPERIOR APLICABLES AL NIVEL TÉCNICO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
% de avance en créditos	Equivalente en semestres académicos
10%	1
20%	2
30%	3

40%	4
50%	5
60%	6
70%	7
80%*	8
90%	9
100%	10"

*El porcentaje de avance certificado es del 89.9%, lo que equivale a 8 semestres (4 años)

SEXTO. En la respuesta, reiteran la decisión de NO ADMITIDO, así:

“Dicho lo anterior, en relación con la certificación de Educación Superior expedida por UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA con la que se pretende acreditar el requisito de formación académica, se identificó que la misma NO ESPECIFICA los semestres cursados y aprobados; siendo imposible determinar la cantidad de semestres aprobados para dar cumplimiento del requisito mínimo de educación solicitado por la OPEC, adicionalmente, no es procedente la aplicación de equivalencias establecidas en el artículo 6 de la resolución 000061 del 11 de junio de 2020 de la DIAN”

SEPTIMO. Con la respuesta dada, la CNSC- FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA contradice sus propias normas, pues claro está, como se dijo anteriormente, que en la Tabla No. 1 del ANEXO “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022””, pagina 18, Numeral 3.2. “Valoración de constancias de estudios certificados en créditos para empleos del Nivel Técnico”, se establece una tabla con el propósito de determinar los semestres cursados cuando la certificación señale el porcentaje de avance en créditos, como es el caso de la presente solicitud de tutela.

Si el porcentaje de avance certificado es del 89.9%, lo que equivale a 8 semestres (4 años), y el requisito de educación es: “...**terminación de cuatro (4) años de estudios profesionales** en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados”(Arquitectura), cumplo con el requisito de estudio establecido en la convocatoria DIAN 2022.

II. DERECHOS VULNERADOS.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho de postulación a cargos públicos por concurso de méritos y a la confianza legítima, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Debido Proceso. Las entidades organizadoras del concurso están cambiando las reglas de juego, pues en su Anexo establecen mecanismos para determinar el número de semestres o años cursados cuando la certificación se presenta en porcentaje de avance del programa, pero, al estudiar la certificación presentada en porcentaje de avance, dice que no existe mecanismo alguno para determinar dichos semestres o años cursados.

Confianza legítima. Con la Actuación de los accionados has socavado la confianza legitima, que como aspirante, he depositado en los parámetros fijados en la Convocatoria pública para acceder a un cargo de carrera administrativa.

Acceso a la carrera administrativa. Con la valoración subjetiva del documento aportado para demostrar el requisito de educación, se me conculca el derecho a participar en el concurso y la posibilidad de acceder a un empleo de carrera administrativa.

II. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez:

PRIMERO: tutelar el amparo a los derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo y el debido proceso y derecho de postulación a cargos públicos por concurso de méritos

SEGUNDO: Se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC / FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, se evalúe la certificación aportada con base en los criterios establecidos en el anexo técnico “*TABLA No. 1 EQUIVALENCIA ENTRE EL PORCENTAJE DE CRÉDITOS Y/O SEMESTRES APROBADOS PARA LAS DIFERENTES MODALIDADES DE EDUCACIÓN SUPERIOR APLICABLES AL NIVEL TÉCNICO,* y, en consecuencia de la anterior, sea admitido y se me permita presentar el examen escrito en la fecha señalada por el organizador para optar al cargo.

TERCERO: se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC / FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, la aplicación de las pruebas, en caso de que la solución de esta tutela sea posterior a la señalada para el 17 de septiembre de 2023.

III FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento la presente acción constitucional en los artículos 86 de la carta y el decreto reglamentario 2591 de 1991. JURISPRUDENCIA. 2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

La Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades, como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

IV COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante.

Así mismo, esta acción es procedente, pues de recurrir a los mecanismos judiciales ordinarios, al resolverse la controversia, ya habrá pasado el concurso de méritos y sería nula una protección a mis derechos fundamentales, causándose un perjuicio irremediable.

V. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VI. ANEXOS.

Anexo a título de pruebas documentales a fin de que sean tenidas como tales, las siguientes:

- Copia de la certificación expedida por *Secretaria de Facultad. FACULTAD DE ARTES* Universidad Nacional.
- Copia de mi documento de identidad.

VII. NOTIFICACIONES.

EL ACCIONANTE: En mi dirección electrónica: danarodriguezmor@unal.edu.co

LOS ACCIONADOS:

Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC: quien haga sus veces al momento de la notificación, notificacionesjudiciales@cns.gov.co

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA:
notificacionjudicial@areandina.edu.co

Atentamente.



Daniel Andrés Rodríguez Morales
C. C. No.1.032.493.425
Tel. 3197907881